

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 41

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: María Elionet de Peña de Lantigua.

Abogados: Licdos. Felipe Berroa F. y Ana A. Sánchez.

Recurridas: Antonio Chahín M., C. por A. y Tiendas Antony`s.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elionet de Peña de Lantigua, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0014126-9, domiciliada y residente en la calle San Antonio, Esq. Calle 6, Ensanche Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Berroa F., por sí y por la Licda. Ana A. Sánchez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de marzo del 2007, suscrito por los Licdos. Felipe Berroa Ferrand y Ana A. Sánchez D., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0423651-8 y 001-0386662-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2207-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio del 2007, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Antonio Chahín M., C. por A. y Tiendas Antony`s;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de

haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente María Elionet de Peña de Lantigua contra las recurridas Antonio Chahín M., C. por A. y Tiendas Antony`s, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile, por falta de interés, la demanda laboral de fecha 23 de junio del 2005 por María Elionet de Peña de Lantigua, en contra de Antonio Chahin M., C. por A. y/o Tiendas Anthony`s, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena, a la demandante María Elionet de Peña de Lantigua, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto; **Tercero:** Comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el fin de inadmisión interpuesto por la empresa demandada originaria, Antonio Chahin M., C. por A. y Tiendas Anthony`s, fundado en la falta de calidad e interés de la demandante, Sra. María Elionet de Peña de Lantigua, por haber recibido el pago de los valores que le correspondían, y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la ex -trabajadora sucumbiente, Sra. María Elionet de Peña de Lantigua, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del contenido de los escritos aportados por las partes; **Segundo Medio:** Limitado análisis y ponderación de las declaraciones de la recurrente e incorrecta y errónea valoración del testimonio vertido por el testigo, Jorge Luis Núñez; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos del expediente. Motivación errónea e insuficiente; **Cuarto Medio:** Desconocimiento e inaplicación del artículo 581 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó correctamente el contenido de la demanda en intervención forzosa interpuesta por la trabajadora contra el señor Pedro Jose Batista Rodríguez, donde se encontraban claramente establecidos los alegatos planteados por ella y de que no es cierto que ella envió a dicho señor a cambiar el cheque con el que supuestamente se le pagaron las prestaciones laborales, porque ella no lo conocía, habiendo sido el señor Henry Lizardo Cabral, de quien el señor Batista era mensajero quien hizo el encargo, todo lo cual fue desnaturalizado por el Tribunal a-quo; que ella endosó el cheque y firmó los recibos de pago, pero que en ningún momento recibió los valores indicados en el cheque, porque el endoso se hizo a la empresa,

la cual no le devolvió el dinero cuando hizo efectivo el cheque; que la corte al valorar las declaraciones del testigo Jose Luis Núñez, se limita a plantear que no le merecen credibilidad por tratarse de un testigo de simples referencias, lo que es incorrecto por tratarse de un testigo presencial de los hechos; que la Corte a-qua debió verificar que realmente la demandante recibió el dinero que se indicaba en el recibo de descargo, pues no bastaba ese documento para que se estableciera la liberación, sino la demostración de que realmente el dinero fue recibido; que como la empresa no compareció a deponer a la audiencia de prueba y fondo, el tribunal debió dar por establecido los hechos sobre los cuales debió declarar, al tenor del artículo 581 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las declaraciones del Sr. Jorge Luis Núñez Pascual, testigo a cargo de la demandante originaria, no le merecen credibilidad a este tribunal, por tratarse de un testigo de simples referencias, pues reconoce que lo que declaró se lo contó la reclamante, declaraciones que no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la Sra. María Elionet de Peña de Lantigua; que de las confesiones de la Sra. María Elionet de Peña de Lantigua, se puede comprobar que ésta firmó o endosó el cheque con el cual le pagaron los valores que le correspondían, que lo endosó a un tercero, y que firmó el recibo de descargo a favor de la empresa de manera voluntaria, sin que la obligaran, lo que indica que en la firma de dicho documento no hubo dolo imputable la empresa, como alega en su recurso de apelación; que del contenido de la comunicación de desahucio del veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), del original del Cheque No. 0000207, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil seis (2006), del recibo de descargo de la misma fecha, y de las confesiones de la propia demandante, producidas en audiencia de prueba y fondo del dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), se puede comprobar que el contrato de trabajo existente entre las partes concluyó por el desahucio ejercido por la ex-empleadora contra la ex-trabajadora, que le pagaron los valores que le correspondían, y que otorgó recibo de descargo donde renuncia a toda acción presente o futura contra la misma o contra cualquier tercero que guarde relación con la empresa, por lo que el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria, en el sentido de que se rechace la demanda por falta de calidad e interés, debe ser acogido, por descansar sobre base legal”;

Considerando, que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan créditos y en cambio basar sus fallos en aquellas pruebas que estimen acorde con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte, de acuerdo al artículo 581 del Código de Trabajo, “la falta de comparecencia o la negativa a contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella”, lo que no constituye un mandato que se impone a los jueces, sino una facultad que éstos pueden usar a su mejor discreción; que en

todo caso para que esa presunción sea admitida, es necesario que la parte incompareciente o que se niegue a contestar preguntas haya sido citada para la celebración de una comparecencia personal a responder sobre hechos específicos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas, de manera particular la admisión de la propia demandante de que firmó un recibo de descargo y endosó el cheque con el que se le pagaron las indemnizaciones laborales a una persona desconocida, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la demandada realizó dicho pago a la recurrente, con lo que se liberó de la obligación que le impuso la terminación del contrato de trabajo por su voluntad unilateral;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna al analizar las pruebas aportadas, ni incurrió en ninguno de los vicios que le atribuye la recurrente, a la vez que la decisión adoptada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Elionet de Peña de Lantigua, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto las recurridas no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do